

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/53/2024.

PARTE ACTORA: Alejandro Vargas Mujica.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/53/2024**, promovido por Alejandro Vargas Mujica, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció Alejandro Vargas Mujica, promovió demanda de nulidad en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Dirección de

Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda entablada en su contra; con las mismas, se ordenó dar vista a la parte actora. Asimismo, se tuvo por no admitida la excepción de incompetencia planteada por las autoridades demandadas, en esencia, por ser el acto reclamado lo relativo a la indebida cuantificación de la pensión perteneciente a la materia administrativa.

4. Por auto de fecha trece de junio mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista y en su caso ampliar la demanda ordenada en auto de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran

---

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentaron como Director de Administración y Finanzas Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

las pruebas que a su derecho correspondía.

5. El diez de julio de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley correspondiente.

6. Finalmente, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**II.-PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** el siguiente:

*“... La omisión de dar cumplimiento al “artículo 3” del decreto número mil novecientos sesenta y siete publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5522 de fecha 09 de agosto de 2017, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en este caso respecto de los años 2023 y 2024...” (Sic).” SIC*

Así, al análisis de la presente controversia, se centrará en determinar, si existe omisión de los aumentos de pensión que reclama la parte actora y en su caso determinar si son procedentes las mismas.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>2</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe*

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto se señale en esa ley.

Alegando que la misma se actualizaba al presente asunto, toda vez que la parte actora había tenido conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de enero del dos mil veintitrés, hace más de un año a la presentación de la demanda, que excedía el término de los 15 días contemplado en la ley de la materia.

Causal de improcedencia y argumentos que resultan inoperantes, atendiendo que en el presente juicio se reclaman omisiones de prestaciones, que, al tratarse de una omisión, su naturaleza es de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento, por lo que no puede existir consentimiento tácito.

Asimismo, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, hizo valer la causal de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, solicitando que se actualice la hipótesis a que se refiere el ordinal 38, fracción II de dicho ordenamiento legal, dispositivos que para efecto de mayor ilustración se transcriben:

*Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:*

*I. El demandante;*

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*

*b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;*

*III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y*

*IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.*

*Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

*Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Alegando que la misma se actualizaba a su favor, porque el acto impugnado no había sido dictado o ejecutado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, además de no encontrarse dentro de sus facultades y atribuciones, el realizar los actos que se reclamaban en el juicio.

Lo anterior de igual forma resulta inoperante, pues de acuerdo a las documentales que obran en autos, relativos a los recibos de nóminas todos a nombre de Alejandro Vargas Mujica, así como la impresión del Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 5522, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, que aún y aunque fue ofrecida en impresión por la parte actora, al ser publicaciones del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", su contenido resulta ser un hecho notorio<sup>3</sup> para este Órgano Jurisdiccional, que valoradas conforme

---

<sup>3</sup> Al tratarse el acuerdo de pensión que le fue otorgado al aquí actor de una publicación realizada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el contenido del mismo es del conocimiento de este Tribunal por tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la parte que interesa, se acredita que:

La autoridad Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, realizó los pagos correspondientes a la pensión por jubilación en favor de Alejandro Vargas Mujica, aunado a que de acuerdo al artículo 2° del Decreto pensionatorio número mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 5522, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó a dicha autoridad a cubrir los pagos de la referida pensión; aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la naturaleza y efecto específico de lo que constituye el acto impugnado, siendo necesario tomar en consideración que las manifestaciones de la autoridad, no guardan relación específica con lo que constituye propiamente el acto impugnado, es decir, que el mismo no implica la impugnación propiamente del decreto de pensión, sino más bien, los actos administrativos relativos a su cumplimiento, lo cual si corre a cargo de las autoridades demandadas.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, y habiendo determinado que las mismas no se actualizan, se señala que este Tribunal no advierte que se actualice alguna diversa sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continúa con el análisis de fondo.

#### IV.- La parte actora exhibió en autos, las documentales siguientes:

- 1.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Alejandro Vargas Mujica, expedida por el Instituto Nacional Electoral;

---

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

2.- Impresión del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, número 5522.

3.- 12 copias simples, consistentes en los recibos de nómina de jubilados, a nombre de Alejandro Vargas Mujica, correspondiente a los periodos del 30 de diciembre del 2022 al 26 de enero del 2023; del 27 de enero al 23 de febrero del 2023; del 24 de febrero al 23 de marzo del 2023; del 24 de marzo al 20 de abril del 2023; del 21 de abril al 18 de mayo del 2023; del 16 de junio al 13 julio del 2023; del 14 de julio al 10 de agosto del 2023; del 11 de agosto al 07 de septiembre del 2023; del 08 de septiembre al 05 de octubre del 2023; del 06 de octubre al 02 de noviembre del 2023; del 03 al 30 de noviembre del 2023 y del 02 de diciembre del 2022 al 06 de enero el 2023.

Documentales antes transcritas, que se les otorga valor probatorio, pues aún la ofrecida en impresión, al ser publicaciones del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, su contenido resulta ser un hecho notorio<sup>4</sup> para este Órgano

<sup>4</sup> Al tratarse el acuerdo de pensión que le fue otorgado al aquí actor de una publicación realizada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el contenido del mismo es del conocimiento de este Tribunal por tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la





Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, e incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

Por su parte, las autoridades demandadas exhibieron en autos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de los recibos de nóminas, a nombre de Alejandro Vargas Mujica, correspondiente a los periodos del 30 de diciembre del 2022 al 26 de enero del 2023; del 27 de enero al 23 de febrero del 2023; del 24 de febrero al 23 de marzo del 2023; del 24 de marzo al 20 de abril del 2023; del 21 de abril al 18 de mayo del 2023; del 19 de mayo al 15 de junio del 2023; del 16 de junio al 13 julio del 2023; del 14 de julio al 10 de agosto del 2023; del 11 de agosto al 07 de septiembre del 2023; del 08 de septiembre al 05 de octubre del 2023; del 06 de octubre al 02 de noviembre del 2023; del 03 al 17 de noviembre del 2023; del 03 al 28 de noviembre del 2023; del 03 al 30 de noviembre del 2023 y del 01 al 28 de diciembre del 2023

Así, valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la parte que interesa, se acredita que Alejandro Vargas Mujica, tenía una percepción por concepto de pensión y/o jubilación mensual en el año 2022 una percepción de [REDACTED]; que en el año 2023 recibió por el primer pago de aguinaldo un importe de [REDACTED] y una segunda parte de aguinaldo del dos mil veintitrés, un importe de [REDACTED]

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

<sup>6</sup> Considerando que el recibo de nómina visible a foja 40 de los autos en que se actúa, se desprende el pago de retroactivo de enero a abril del 2023, que dividido entre los 4 meses de pago retroactivo y sumado lo correspondiente al pago de los recibos de dichas mensualidades una percepción de [REDACTED]

V.- La parte actora considera que debe declararse la nulidad de los actos impugnados, por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por la parte actora, que giran en torno a los aumentos correspondientes del año 2023 y 2024 derivadas de la pensión que le fue otorgada, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*<sup>7</sup>

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

---

<sup>7</sup> Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** *Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”<sup>8</sup>*

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

---

<sup>8</sup> Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

**FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS<sup>9</sup>.**

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado, teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

**“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una**

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

*condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.<sup>10</sup>*

Ahora bien, como se refirió la omisión reclamada por el actor gira en torno al aumento del salario mínimo dado en el año 2023 y 2024, de la pensión que le fue otorgada.

Teniendo que, conforme al contenido del acuerdo de pensión que se otorgó, se demuestra que la autoridad obligada a cumplir con ese acuerdo es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, pero, además en términos de la fracción XV del artículo 16 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se asume que la autoridad demandada Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, se encuentra obligada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues como bien lo refiere el artículo antes citado, esta última autoridad cuenta con facultades para efectuar el pago de percepciones a favor del personal pensionado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en los términos que le confiere la ley.

---

<sup>10</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.



Así, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, su acreditamiento queda sujeto por una parte a que legalmente proceda y por la otra a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas, en este párrafo citadas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye los actores. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

**“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.<sup>11</sup>”

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas, en otorgar los aumentos derivado de la pensión que reclama el actor, y que legalmente tenga derecho.

<sup>11</sup> 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

La parte actora, en esencia, alega que le causa perjuicio que las autoridades demandadas sean omisas en dar estricto cumplimiento al artículo 3° del Decreto, mediante el cual se le otorga pensión por jubilación, y en el que se ordena aplicar los incrementos que sufre el salario mínimo al pago de la pensión, contraviniendo así los artículos 14 y 16 constitucionales, al negarse a dar cumplimiento al mismo, dejándolo en estado de indefensión al ignorarse las causas que toman en consideración las demandadas para dejar de aplicar los incrementos en el pago de su pensión, alegando además, que el incremento porcentual se encuentra contemplado en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se deja en estado de indefensión, al no justificarse la omisión de los aumentos porcentuales correspondientes al veinte por ciento aplicable respecto de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Ahora bien, por su parte las autoridades demandadas, en general alegan que resulta improcedente lo solicitado porque la parte actora solicitaba un aumento conforme al concepto denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR), que constituía un incremento al salario cuyo objeto era apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente a los trabajadores asalariados que percibían un salario mínimo general, siendo que la parte actora percibía una pensión mayor al salario mínimo, por lo que no le correspondía el aumento que alegaba.

Asimismo, opusieron la excepción de prescripción, alegando que lo reclamado había prescrito, en virtud de que la actora había tenido conocimiento del acto el 26 de enero del 2023, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, el 13 de febrero del 2024, había transcurrido un poco más de un año, actualizándose la hipótesis del artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina parcialmente procedentes las omisiones que reclama la parte actora, atendiendo a lo siguiente:



Por su parte, el Decreto número mil novecientos sesenta y siete, mediante el cual se le otorga pensión por cesantía en edad avanzada al C. Alejandro Vargas Mujica, en su artículo tercero, se determinó lo siguiente:

*“ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, **integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.” Sic.*

Teniendo que las autoridades demandadas, se encontraban obligadas a realizar los incrementos a la pensión concedida de conformidad con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos del decreto citado.

En el caso, tenemos que el aumento correspondiente para el año 2023 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 de diciembre de 2022 en su parte conducente se advierte:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”*

Para el año 2024 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2023 en su resolutive tercero determina:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

Siendo importante precisar que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, **por ejemplo**, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN  
"MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES  
QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER**

**CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.<sup>12</sup>**

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el **"MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general.** Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

**Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.<sup>13</sup>**

Por lo tanto, a la parte actora, le correspondían los aumentos porcentuales siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2023	10%
2024	6%

Ahora bien, por cuanto, a la prescripción alegada por las autoridades demandadas, tomando en consideración de que se tratan de prestaciones periódicas derivadas de la pensión que para que se pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción,** de conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro, **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS”**<sup>14</sup> es de determinarse parcialmente procedente la excepción citada.

<sup>13</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc\\_1&sec=Carla\\_Ivonne\\_Ortiz\\_Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1)

<sup>14</sup> La tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de termina lo siguiente:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS**



Ello, atendiendo a que si bien, el derecho a la pensión es imprescriptible; y, en el caso concreto, la institución de la prescripción, dada la naturaleza periódica, de tracto sucesivo o vitalicio de las pensiones, resulta viable solamente respecto de mensualidades no reclamadas, lo cual no significa que se extinga el derecho a la pensión, es decir, lo que, si prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, como lo es en este caso, al tratarse de omisiones de pagar los aumentos anuales correspondientes a la pensión.

---

**MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años**, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

A lo anterior sirve de fundamento la jurisprudencia siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 208967*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.1o.T. J/75*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1,*

*Febrero de 1995, página 21*

*Tipo: Jurisprudencia*

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.** *Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.*

*Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.*

*Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

Por lo tanto, se procede al análisis del plazo que tenía el actor para reclamar el cobro de las diferencias de pago de pensión, de acuerdo a los aumentos anuales conforme al salario mínimo para el Estado de Morelos.

En ese sentido, atendiendo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra indica:

**Artículo 104.-** *Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Y, que de los autos no obra constancia alguna, de que la parte actora con fecha anterior a la presentación de la demanda de este juicio; hubiese reclamado el pago de las mensualidades de la pensión atendiendo a los aumentos anuales conforme al salario mínimo, como lo hicieron valer las autoridades demandadas para el cómputo de la prescripción debe considerarse un año atrás, a la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda ante este Tribunal, es decir del 13 de febrero del 2024.

En esa línea, la omisión de aplicarle el incremento a su pensión, respecto de los años 2023 y 2024, atendiendo al porcentaje de actualización y aumento del salario mínimo general vigente al momento de realizarse cada pago mensual de la pensión, es claro que solo se encuentra prescrito su derecho a reclamar el aumento, en lo correspondiente al pago recibido en fecha 26 de enero de 2023, que tuvo hasta el veintisiete de enero del 2024, para reclamarlo, no así de los meses subsecuentes.

Por ello, atendiendo a ese plazo prescriptivo de 1 año, y que como ya fue aludido, atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda, esto es 13 de febrero del 2024, es procedente, cuantificar el adeudo que exista atendiendo a los aumentos anuales de los salarios mínimos para el Estado de Morelos, la cuantificación mensual de pensión que corresponda del mes de febrero del 2023 en adelante.

En esa línea, atendiendo que como el propio actor refirió, en el año 2022, como pensionado tenía una percepción de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; esta debió aumentar conforme a lo siguientes:

ANUALIDAD DE PENSIÓN	IMPORTE DE PENSIÓN MAS PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO
2023	\$ [REDACTED] 10%	= [REDACTED]
2024	\$ [REDACTED] 6%	= [REDACTED]

Asimismo, toda vez, que del artículo tercero del Decreto número mil novecientos sesenta y siete, se desprende que la pensión también se encuentra integrada por el aguinaldo, atendiendo a que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>, dispone que debe ser pagado de forma anual a razón de 90 días de salario, lo correspondiente a la anualidad 2023, y al 2024<sup>16</sup> es lo siguiente:

AGUINALDO 2023	90 DÍAS (3 MESES) * [REDACTED]
AGUINALDO 2024	90 DÍAS (3 MESES) * [REDACTED] [REDACTED]

Luego entonces, atendiendo que conforme a las constancias que obran en autos, al dicho de la parte actora y las autoridades demandadas en la anualidad 2023 se pagó un importe mensual de pensión de [REDACTED] [REDACTED]

<sup>15</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>16</sup> Se hace el cálculo para la anualidad 2024, atendiendo a la fecha en que se emite la presente sentencia, y considerando los plazos que conlleva los trámites posteriores.



[REDACTED] y de aguinaldo en la anualidad 2023, primer pago por un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y una segunda parte de aguinaldo del dos mil veintitrés, un importe de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, en suma de aguinaldo 2023 un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es que se acredite parcialmente las omisiones reclamadas por la parte actora, atendiendo al incremento que correspondía conforme a los salarios mínimos para el Estado de Morelos.

Por ello, atendiendo a lo que se acreditó haber cubierto, las autoridades demandadas deberán pagar los importes siguientes:

AÑO DE PENSIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL ADEUDADO
PENSIÓN MENSUAL 2023	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
PENSIÓN AGUINALDO 2023	[REDACTED] - [REDACTED]	[REDACTED]
<b>SUMA TOTAL =</b>		[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		[REDACTED]

Por cuanto a la pensión mensual y aguinaldo de la anualidad 2024, toda vez que de las constancias no se advierte el importe que le ha sido pagado al actor, las autoridades demandadas deberán acreditar haber cubierto de forma

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mensual al actor el importe de [REDACTED] y un aguinaldo total de [REDACTED], y en caso de no haberse cubierto, o haberse cubierto un importe menor deberá pagarse lo que corresponda en vía de ejecución de sentencia.

Por lo que sumadas las diferencias adeudadas procede **condenar** a la autoridad demandada al **pago total a favor de la parte actora de la cantidad de [REDACTED]**

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>17</sup>*

Por cuanto a las prestaciones que solicita la parte actora, resultan improcedentes por cuanto al porcentaje de aumento de pensión que solicita, esto de conformidad a lo expuesto en lo largo del presente considerando, debiéndose estar en su lugar, a lo condenado en párrafos anteriores.

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Son parcialmente procedentes las omisiones que reclama a las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, de conformidad con lo resuelto en el considerando VI del cuerpo de la presente.

- - - **TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

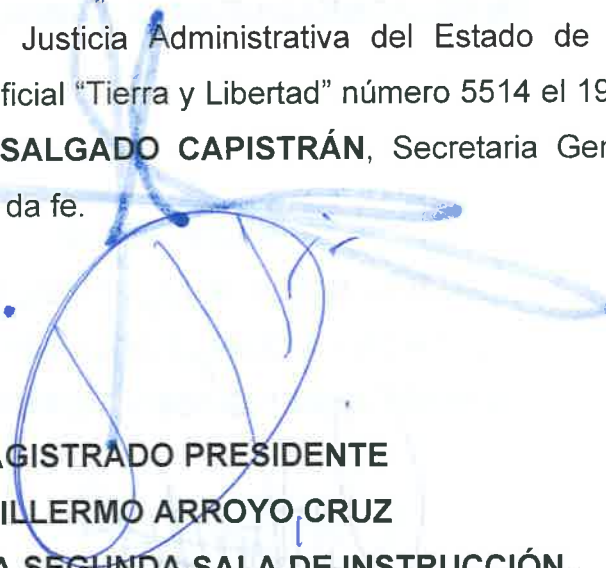
A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.


- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y



Cuenta Ma. del Carmen Morales Villanueva, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Vega Carmona en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción;<sup>18</sup> Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA,  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EDITH VEGA CARMONA  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

<sup>18</sup> Suplencias autorizadas por acuerdo SO. 80 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de noviembre dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2°S/53/2024**, promovido por Alejandro Vargas Mujica, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Conste

 MKCG

ESP.